



RECHAZA SOLICITUD DE CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN DE LITIO (CEOL) EN LAGUNA VERDE PRESENTADA POR ATACAMA SALT LAKES SPA

SANTIAGO, 22 ABR 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 865

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; en la ley N° 18.248, que fija el Código de Minería; en el decreto ley N° 2.886, que deja sujeta a las normas generales del Código de Minería la constitución de pertenencia minera sobre carbonato de calcio, fosfato y sales potásicas, reserva el litio en favor del Estado e interpreta y modifica las leyes que señala; en el decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 19, de 10 de febrero de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los ministros de Estado para firmar "por orden del Presidente de la República"; en el decreto supremo N° 211, de 18 de diciembre de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra a Ministros y Ministras de Estado en las carteras que indica; en la resolución exenta N° 3136, de 4 de diciembre de 2024, del Ministerio de Minería, que modifica y aprueba texto refundido del procedimiento interno para el ingreso y tramitación de solicitudes de contratos especiales de operación para la exploración, explotación y beneficio de litio (CEOL), aprobado por la resolución N° 2765, de 30 de octubre de 2024; en el oficio ordinario N° 172, de 7 de marzo de 2025, de la Subsecretaría de Minería, que solicitó aclarar, rectificar y/o complementar la solicitud de CEOL; en el oficio ordinario N° 246, de 21 de marzo de 2025, de la Subsecretaría de Minería, que da respuesta a la solicitud de prórroga de plazo; y en la resolución N° 36, de 2024, que fija las normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, modificada y complementada mediante la resolución N° 8, de 2025, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con el inciso sexto del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, en cualquier terreno que se encuentren.

2. Que, conforme al inciso séptimo del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el párrafo precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación.

3. Que, el decreto ley N° 2.886, de 1979, en su artículo 5°, dispuso que el litio quedaba reservado al Estado por exigirlo el interés nacional. En el mismo sentido, tanto la ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en su artículo 3°, inciso cuarto, como el Código de Minería, en su artículo 7°, disponen expresamente que el litio no es susceptible de concesión minera.

4. Que, el inciso décimo del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, y el artículo 8° del Código de Minería, establecen que la exploración, la explotación y el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión minera, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

5. Que, conforme al artículo 5°, letra i), del decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, le corresponde al Ministro de Minería suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, con exclusión de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales.

6. Que, el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado para firmar por orden del Presidente de la República, en su artículo 1°, número VII, al referirse al Ministerio de Minería, en el punto 4, establece que la "Fijación de los requisitos y condiciones especiales de los contratos de operación para la exploración, explotación o beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión", deben ser aprobados mediante decreto supremo suscrito por el Ministerio de Minería, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

7. Que, el Gobierno de Chile, considerando que el litio ha pasado a constituir un mineral de alto valor estratégico debido a la relevancia crucial que toma en la actualidad en el proceso global de transición energética, ha establecido la Estrategia Nacional del Litio, cuyos principales objetivos son el desarrollo sostenible del potencial productivo del litio, el desarrollo tecnológico y de encadenamientos productivos, la participación del país en las rentas del litio, la sostenibilidad fiscal, la incorporación y diversificación de nuevos actores en la industria del litio y la fijación de un aporte a la diversificación productiva y potencial de crecimiento.

8. Que, la Estrategia Nacional del Litio (en adelante e indistintamente, la Estrategia), con la finalidad de alcanzar los citados objetivos, ha trazado las siguientes definiciones estratégicas, a saber, el involucramiento del Estado en todo el ciclo industrial, la creación de capacidades, la asociación público-privada, el ordenamiento del marco institucional y la sostenibilidad social y territorial a través del involucramiento de las comunidades.

9. Que, en el marco de las antedichas definiciones, la Estrategia contempla la habilitación de proyectos de exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio fuera del Salar de Atacama. Para ello, se decidió, según la propuesta del Consejo Estratégico del Comité de Litio y Salares contenida en el Acuerdo N° 2 de la Sesión N° 7, celebrada con fecha 26 de marzo de 2024, que los mecanismos para definir a los contratistas privados con los cuales se celebren contratos

especiales de operación de litio, así como los salares u otros yacimientos de litio que se priorizarán para dichos efectos, se determinarían luego de analizar la información que se obtenga de un proceso de llamado al mercado a presentar manifestaciones de interés (Request for Information, RFI, por sus siglas en inglés), para el desarrollo de proyectos de exploración, explotación y beneficio de litio contenido en salares u otro tipo de yacimientos. Dicho proceso se llevó a cabo mediante la resolución exenta N° 907, de 2024, del Ministerio de Minería.

10. Que, luego de analizada la información obtenida del proceso indicado en el considerando anterior, el Consejo Estratégico del Comité del Litio y Salares, en su Sesión N° 14, celebrada con fecha 23 de septiembre de 2024, acordó que los sistemas salinos priorizados respecto de los cuales se anunciaría un procedimiento simplificado de otorgamiento de contratos especiales de operación de litio incluyen al Salar de Coipasa, en la Región de Tarapacá; a los salares de Ollagüe y Ascotán, en la Región de Antofagasta; y a los salares de Agua Amarga, Piedra Parada y Laguna Verde, en la Región de Atacama.

11. Que, mediante la resolución exenta N° 3136, de 4 de diciembre de 2024 de esta cartera de Estado, se aprobó el texto refundido del procedimiento interno para ingreso y tramitación de solicitudes de contratos especiales de operación para la exploración, explotación y beneficio de litio (CEOL) para los sistemas salinos señalados en el considerando anterior.

12. Que, con fecha 21 de enero de 2025, la empresa Atacama Salt Lakes SpA ingresó una solicitud de CEOL para explorar y posteriormente explotar litio en Laguna Verde, proponiendo un polígono distinto al indicado en el Anexo de la resolución N° 3136, de 2024, del Ministerio de Minería.

13. Que, mediante el oficio ordinario N° 172, de 7 de marzo de 2025, de la Subsecretaría de Minería, se solicitó a la empresa Atacama Salt Lakes SpA aclarar, rectificar y/o complementar ciertos antecedentes acompañados a su solicitud de CEOL, otorgando para estos efectos un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación.

14. Que, con fecha 20 de marzo de 2025, la citada empresa dio respuesta a oficio ordinario N° 172, de fecha 7 de marzo de 2025, de la Subsecretaría de Minería, y solicitó una ampliación del plazo antedicho en el considerando anterior para efectos de subsanar su solicitud de CEOL.

15. Que, mediante el oficio ordinario N° 246, de 21 de marzo de 2025, de la Subsecretaría de Minería, se da respuesta a la solicitud de la empresa y se concede una prórroga de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

16. Que, con fecha 4 de abril de 2025, la empresa Atacama Salt Lakes SpA ingresó antecedentes destinados a aclarar, rectificar y/o complementar su solicitud de CEOL, acompañando una carta mediante la cual argumenta por qué los referidos antecedentes permitirían dar por cumplidos los requisitos.

17. Que, en lo concerniente a lo que la empresa denomina el "Polígono Propuesto", señala que posee derechos mineros preferentes que alcanzan un 82% de dicha área, y que éste constituye una propuesta alternativa al polígono referencial del Ministerio, contenido en el Anexo de la resolución exenta N° 3136 de 2024 del Ministerio de Minería.

18. Que, sin embargo, el Anexo de la citada resolución expresa claramente que éste contiene los vértices georreferenciados de los polígonos de los sistemas salinos priorizados, dentro de los que se encuentra Laguna Verde, que el Ministerio utilizará para medir el porcentaje de propiedad minera requerido para acceder al procedimiento simplificado.

19. Que, asimismo, el referido Anexo es preciso en afirmar que el carácter referencial de los polígonos rige exclusivamente para efectos de determinar el área sobre el cual se otorgará un eventual CEOL, y no para verificar que se cumple con el porcentaje mínimo de propiedad minera.

20. Que, en lo concerniente a la capacidad financiera, la empresa argumenta que su casa matriz ("CleanTech Lithum") cuenta con un patrimonio superior al exigido en la ya citada resolución, considerando dentro de éste fondos que fueron invertidos en empleo, desarrollo de proyectos, oportunidades educacionales, entre otros.

21. Que, sin embargo, las inversiones realizadas por la empresa matriz no se reputan como patrimonio, según lo indican los estados de resultado auditados por auditores externos bajo estándares IFRS.

22. Que, así las cosas, del análisis realizado por la Unidad de Coordinación Ministerial de Litio, Minería no metálica y Gobernanza de Salares del Gabinete Ministerial, no se ha logrado constatar que la empresa Atacama Salt Lake SpA haya acompañado los antecedentes identificados en el artículo 5 ya citado, en su solicitud de CEOL y posterior subsanación. En particular, en lo relativo a lo dispuesto en:

- (i) la letra e) del artículo 5 de la antedicha resolución, ya que el promedio de los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la resolución informados en la solicitud de CEOL es inferior al mínimo de \$30 millones de dólares americanos; y
- (ii) la letra g) del artículo 5 de la antedicha resolución, ya que la propiedad minera informada en la solicitud de CEOL es inferior al 80% del área del polígono de Laguna Verde.

23. Que, por lo tanto, en virtud de lo ya señalado, corresponde rechazar la solicitud de CEOL presentada por la empresa Atacama Salt Lakes SpA.

RESUELVO:

1.- **RECHÁZASE** la solicitud de contrato especial de operación de litio presentada el 31 de enero de 2025 por Atacama Salt Lakes SpA en Laguna Verde.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al interesado a través del correo electrónico aflorez@ctlithium.com.

3.- **PUBLÍQUESE** la presente resolución exenta en el sitio web institucional del Ministerio de Minería, en el banner "Portal de Transparencia".

4.- DÉJASE CONSTANCIA que, en caso de que el interesado no se encuentre conforme con la resolución precedente, podrá interponer contra ella el recurso de reposición regulado en el artículo 59 de la ley 19.880, el que deberá ser presentado ante esta misma cartera de Estado, en un plazo de cinco días hábiles.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



AURORA WILLIAMS BAUSSA
MINISTRA DE MINERÍA



PBT/PAB/FGO/RAK

Distribución

- Destinatario aflorez@ctlithium.com.
- Gabinete Ministra de Minería
- Gabinete Subsecretaria de Minería
- División Jurídica
- Encargada de Transparencia
- Oficina de Partes

